

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Sociedad Marín Córdoba S. en C. en contra de Carmen Rosa González de Osorio y personas indeterminadas.

Rad.: 20001-3103-004-2002-00226-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:

Se decide nuevamente por el Tribunal el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2004 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dentro de este proceso ordinario de pertenencia, propuesto por Marín Córdoba S. en C. en contra de Carmen Rosa González de Osorio y Personas Indeterminadas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos PSJA18-10948 de abril del 2018, PCSJA18-11112 del 28 de septiembre de 2018 y PCSJA18-11142 del 31 de octubre de

2018 del Consejo Superior de la Judicatura; aunado al fallo de tutela proferido el 12 de febrero de 2020, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el que se ordenó dejar sin efectos la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 y que se procediera a resolver nuevamente la sentencia de fecha 31 de mayo de 2004, en la forma que legalmente corresponda y con observancia de los criterios contenidos en la sentencia de tutela.

ANTECEDENTES:

1. La Sociedad Marín Córdoba S. en C. formuló demanda ordinaria en contra de Carmen Rosa González de Osorio y todos los presuntos interesados, para que, mediante sentencia se declarara que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble distinguido con el número 7C-29 de la Carrera 9 de la ciudad de Valledupar, y se inscribiera la decisión correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-13986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

2. Como fundamento de sus pretensiones, la demandante adujo los hechos que así se sintetizan:

Que el 3 de noviembre de 1967, mediante E.P. No. 738 de la Notaria Única de Valledupar, Carmen Rosa González de Osorio, adquirió la propiedad y posesión de la casa identificada con el número 7C-29 de la Carrera 9 de la ciudad de Valledupar; que el 17 de marzo de 1999, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, promovido por Jhon Jairo Cuellar Donado contra Carmen Rosa González de Osorio, dictó sentencia decretando la venta en pública subasta del predio antes mencionado; que el 25 de febrero de 2000, Luis Alberto Marín Castro adquirió del ejecutante Jhon Jairo Cuellar Donado la cesión del crédito, la

que fue admitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar mediante auto del 03 de marzo de 2000 en el que también se ordenó la notificación personal a la demandada Carmen Rosa González de Osorio; que el 30 de enero de 2001, se llevó a cabo la diligencia de remate del predio distinguido con el número 7C-29 de la Carrera 9 de la ciudad de Valledupar, en la que se adjudicó el predio a Luis Alberto Marín Castro; que el remate fue aprobado por auto del 16 de junio de 2001.

Con proveído del 14 de noviembre de 2001, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Valledupar resuelve revocar el auto aprobatorio del remate; posteriormente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, declara la nulidad del auto del 14 de noviembre, por lo que, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en cumplimiento del fallo de tutela, confirma en todas sus partes, el auto que aprobó la diligencia de remate.

Que el 28 de febrero de 2020, se registró el remate a favor de Luis Alberto Marín Castro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se efectuó la entrega material del predio.

Que Luis Alberto Marín Castro, en su condición de propietario y poseedor del predio, el 21 de junio de 2001, aportó el inmueble a la Sociedad Marín Córdoba S. en C. y desde esa fecha es la sociedad la que ostenta la posesión. Que posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, revocó la sentencia proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Que la adjudicación del inmueble, la aprobación de remate y la entrega del mismo a Luis Alberto Marín Castro y el aporte a la Sociedad se llevó a cabo cuando estaban ejecutoriados todos los actos procesales originarios de los

mismos, por tanto, la titularidad y la posesión que ostenta la sociedad demandante nacieron dentro del ámbito de la legalidad y la juridicidad, lo que significa que, son de buena fe.

Que la Sociedad en ejercicio de la titularidad y la posesión que ostenta, ha realizado actos de señor y dueño, que solo da derecho el dominio, las que describe en el escrito de demanda.

Que a la posesión propia de la Sociedad Marín Córdoba S. en C., se suma la de sus antecesores Luis Alberto Marín Castro y Carmen Rosa González de Osorio, las que totalizan el tiempo exigido por la ley para usucapir, superior a los 20 años.

Que la posesión de la Sociedad y la de sus antecesores ha sido quieta, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno sobre el inmueble.

3. Con auto del 22 de noviembre de 2002, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, admitió la demanda; corrió traslado a la demandada; ordenó el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 407 del C.P.C. en concordancia con el art. 318 ibídem; y, ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-13986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

4. Dentro del término legal, la demandada dio contestación a la demanda, aceptando algunos de los hechos como ciertos y otros que se deben probar; igualmente propuso la excepción de fondo que denominó "Litis pendiente" que sustentó de la siguiente manera: *"Existe pleito pendiente en este mismo despacho judicial, entre Luis Alberto Marín Castro, como demandante y Carmen Rosa González de Osorio como demandada, conocido por su despacho, por medio de apoderado Leonidas Córdoba Blanco, sobre el mismo*

objeto litigioso, que hoy pretenden prescribir, proceso que se encuentra vigente, ya que judicialmente se declaró nulo la sentencia de remate del inmueble ya referenciado y la sociedad Marín Córdoba S. en C., quien pretende usucapir derivó su pretendido derecho (hoy nulo) del demandante Luis Alberto Marín Castro..."

5. Agotado el trámite de rigor concerniente para los procesos ordinarios, el Juzgado de conocimiento finiquitó la instancia mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2004, en la que declaró que, la demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 7C-29, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-13986 y ordenó que se inscribiera la sentencia en el precitado folio de matrícula en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

El juez de primer grado encontró en las pruebas recogidas en el proceso que, el predio objeto de la litis fue dado en garantía por una obligación hipotecaria que adquirió la demandada Carmen Rosa González de Osorio con Jhon Jairo Cuellar quien posteriormente cedió sus derechos litigiosos a Luis Alberto Marín Castro, persona a quien se le adjudicó el predio en remate; posteriormente, Marín Castro, aportó el predio a la Sociedad Marín Córdoba S. en C. dentro de los parámetros legales estipulados para esta clase de adquisición de bienes; pero, que como lo que se está ventilando no es la propiedad sino la posesión, se encuentra probado que, el predio primero estuvo en cabeza de Carmen Rosa González de Osorio desde 1967, luego se transfirió a Luis Alberto Marín Castro y desde el año 2012 pasó a manos de la demandante Sociedad Marín Córdoba S. en C., luego entonces, bajo estas circunstancias, en este caso, opera la suma de posesiones.

Adicionalmente señala que, la Sociedad demandante no sólo ostenta la posesión, sino la titularidad del inmueble objeto de la acción porque por E.P. No. 0268 del 24/03/04 de la Notaría Tercera del Circuito de Valledupar, Luis Alberto Marín Castro, ratificó el aporte del inmueble a la sociedad y que obra en el expediente en la anotación (26) del folio de matrícula inmobiliaria, con lo que se consolida su derecho.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Ninguna manifestación se hizo en el término que, en cumplimiento del art. 360 del C.P.C. se concedió ante la Corporación.

CONSIDERACIONES:

- 1.- Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se hallan satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación.

- 2.- En el presente asunto, del examen de los fundamentos constitutivos de la causa petendi se aprecia que, la acción ejercida por la parte demandante no es otra que la de pertenencia, por configurarse la suma de posesiones del predio ubicado en la Cra. 9 No. 7C-29 de la ciudad de Valledupar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-13986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por el tiempo suficiente para adquirirlo mediante la usucapión extraordinaria.

- 3.- Jurisprudencialmente se ha dicho que, para el buen suceso de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deben concurrir en el demandante los siguientes requisitos:

- a) Posesión material en el demandante;
- b) Que la posesión se prolongue por 20 años;
- c) Que los actos positivos o materiales que exterioricen su señorío se cumplan en forma ininterrumpida; y
- d) Que la cosa sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

4. En el presente asunto, no existe duda que la posesión material del predio objeto de la Litis, la tiene la demandante Sociedad Marín Córdoba S.A.S., tal como está demostrado con las pruebas evacuadas al interior del proceso, los actos materiales que demuestran el ánimo de señor y dueño del predio; aunado a que, el inmueble es susceptible de adquirirse por prescripción.

En efecto, el 12 de junio de 2003, cuando se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, el Despacho fue recibido por Jorge Eliecer Manrique González, quien manifestó ser el celador de la edificación, contratado por la Sociedad Marín Córdoba para el cuidado del predio; señaló que durante el tiempo que lleva haciendo ese trabajo, la única persona que entra es Luis Alberto Marín Córdoba, quien también estuvo presente en la diligencia.

Igualmente, se encuentra en el plenario la declaración rendida por Julio Fernando Peña Mestre, quien manifestó que fue contratado por Luis Alberto Marín Castro, en representación de la Sociedad Marín Córdoba para montar el sistema de ductos del aire acondicionado; Roberto Armenta Romero, trabajó en labores de albañilería en el predio objeto de la litis, siendo contratado por la demandante, que dentro del trabajo se hicieron los baños, se cambiaron los pisos del parqueadero, tres habitaciones, se hizo una oficina, se hicieron todas las instalaciones de aguas negras y de agua potable, se reformó parte del techo, se hizo un pasillo y se hizo el techo vaciado en concreto y asbesto; también rindió declaración Jonny

Eduardo Camacho Sangregorio, de profesión arquitecto y quien fuera contratado por la demandante para la dirección de la adecuación de unas obras de mampostería, acabados, instalaciones de aire acondicionado y en general las adecuaciones de la casa objeto de litigio.

Todos estos declarantes son contestes en afirmar que durante su permanencia al interior del predio, nunca observaron que se presentaran terceros a reclamar la propiedad, como tampoco se presentaron problemas de perturbación a la posesión.

5. Por su parte, los declarantes arrimados al proceso por la parte demandada, esto es, María Rosa Mejía de Méndez, asevera que, conoció a la Carmen Rosa González de Osorio, hace como 15 años viviendo en la casa que queda por el lado de Superpunto; que sabe que la demandada salió del predio porque el mismo estaba embargado.

Margarita María Montero Gómez, conoce a la demandada hace como 20 años, porque vivía en la Cra. 9 con 7 frente a la fuente hasta hace como un año cuando salió voluntariamente de la casa, que cree que la dueña es Carmen Rosa independiente de que tenga un caso en su contra.

Natalia Mendoza de Daza, dijo que, conoció a la demandada en 1979, más o menos, sabe que Carmen Rosa vivió en el predio como unos 30 años, pero que no sabe nada más relacionado con el asunto, tampoco recuerda hace cuánto tiempo salió la demandada del lugar.

Gloria del Carmen Quintero Martínez, señala que conoce a la demandada hace como 25 años porque eran vecinas, que hace como un año que Carmen Rosa no vive en la casa porque una acción judicial la obligó a salir de su vivienda. Sabe que quien detenta actualmente

la posesión es el Sr. Marín a quien le fue entregada cuando ella desocupó la casa. Como es vecina, sabe que a la casa se le han hecho mejoras pero las únicas que le constan son las exteriores porque no ha vuelto a ingresar al predio.

6. De otra parte, está la prueba documental que da cuenta de unos hechos que interesan al debate relacionado con el predio objeto de usucapión, destacándose lo siguiente:

- Fotocopia del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-13986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar en donde figura la Anotación No. 18 con fecha 28-02-2002, auto del 14-12-2000 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Remate de González de Osorio Carmen Rosa a Marín Castro Luis Alberto. En la Anotación 19 con fecha 21-06-2002 aporte a sociedad de Marín Castro Luis Alfredo a Marín Córdoba S. en C. S.

- Fotocopia de la diligencia de licitación de fecha 30 de enero de 2001, que se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar en donde se le adjudicó a Luis Alberto Marín Castro, el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 7 C 29 de Valledupar.

- Fotocopia del auto de fecha 16 de julio de 2001, mediante el cual se aprueba la diligencia de remate del predio antes citado.

- Fotocopia de la E.P. No. 0612 del 21 de junio de 2002, corrida en la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar, mediante la cual Luis Alberto Marín Castro aporta a la sociedad Marín Córdoba S. en C. S. el lote de terreno junto con la edificación sobre el construida, ubicado en la carrera 9 No. 7 C 29 de Valledupar.

- Fotocopia del auto proferido el 14 de noviembre de 2001, por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, mediante el cual se revoca el auto proferido el 16 de julio de 2001, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, en cuanto a la aprobación del remate realizado a favor de Luis Alberto Marín Castro.

- Fotocopia del auto proferido el 19 de diciembre de 2001, por la Sala Civil, Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, mediante el cual da cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 1º de noviembre de 2001, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Valledupar y resuelve "confirmar en todas sus partes la providencia recurrida y proferida el 16 de julio de 2001 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar".

- Fotocopia de la E.P. No. 0268 del 24 de marzo de 2004, de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar en donde textualmente se consignó lo siguiente:

"PARAGRAFO SEGUNDO: Que en la escritura pública objeto de esta ratificación se consignó como medio de adquisición el remate efectuado el 14 de diciembre de 2000 en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, de dicho inmueble cuya inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar bajo anotaciones 18 y 19 fueron invalidadas por el mismo Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar mediante oficio No. 794 del 25-07-2002. PARAGRAFO TERCERO: Que en tal virtud, se modifica el modo de adquisición del bien social, así: Este inmueble lo adquirió el socio gestor LUIS ALBERTO MARIN CASTRO, por ADJUDICACION DE LA COSA HIPOTECADA, dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido por LUIS ALBERTO MARIN CASTRO contra CARMEN ROSA GONZALEZ DE OSORIO, según auto de fecha 20-01-2004, emanado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de

Valledupar, debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-13986..."

- Certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, el 15 de enero de 2004, en la que se consigna lo siguiente:

"Que en este Juzgado se halla radicado bajo el número 1999-0031 el proceso ejecutivo hipotecario seguido por LUIS ALBERTO MARIN CASTRO contra CARMEN ROSA GONZALEZ DE OSORIO, a través de apoderado doctor LEONIDAS CORDOBA BLANCO.

Que en el mencionado proceso se halla trabado el inmueble con matrícula inmobiliaria 190-13986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que el demandante solicitó la adjudicación del inmueble embargado y secuestrado y cuyo remate se había ordenado para el 2 de septiembre de dos mil tres y por cuanto no hubo postores, ésta se declaró desierta y mediante auto del 8 de septiembre de 2003 se ordenó que una vez consignara el demandante la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 60/100 M/cte, se procedería a resolver sobre la adjudicación.

Que por auto del 17 de septiembre de dos mil tres, el Juzgado ordenó suspender el acto procesal de la adjudicación, hasta tanto se desaten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, por cuanto su decisión podría variar la liquidación impugnada y consecuentemente la suma que debería consignar el demandante por la adjudicación del inmueble.

Que por auto del 5 de diciembre del Tribunal Superior Sala Civil la anterior apelación se declaró desierta por cuanto no fue sustentada en esa Corporación.

Que actualmente se halla pendiente de devolver del Tribunal Superior la alzada producida por apelación interpuesta ante auto del 15 de octubre de 2003..."

- Oficio radicado el 23 de abril de 2004, por el apoderado de la demandante Sociedad Marín Córdoba S. en C. S., en el que solicita "al Señor Juez que sirva dictar Sentencia en el proceso de la referencia, en atención a que la Sociedad que represento, no solamente, ostenta la posesión, sino también la titularidad del inmueble objeto de la acción; teniendo en cuenta que por Escritura Pública No. 0268 de fecha 24-03-04 de la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar, el Señor LUIS ALBERTO MARIN CASTRO ratificó el aporte del inmueble a la Sociedad demandante..."

7. En ese orden de ideas, queda claro que, en este caso, tanto demandante como demandada eran conocedoras de la existencia del proceso ejecutivo hipotecario seguido por LUIS ALBERTO MARIN CASTRO contra CARMEN ROSA GONZALEZ DE OSORIO, Rad. No. 1999-0031, que culminó con el remate y adjudicación del predio a favor del ejecutante quien posteriormente lo aportó a la Sociedad Marín Córdoba S. en C. S. aquí demandante.

8. En efecto, con la prueba testimonial quedó demostrado que, Carmen Rosa González de Osorio, para finales del año 2000, entregó a Luis Alberto Marín Castro, el predio objeto de la litis, con ocasión del remate del mismo; además, al interior del sub lite, propuso como excepción de mérito, el pleito pendiente haciendo referencia al precitado proceso ejecutivo y manifiesta que, se declaró la nulidad de la diligencia de remate; sin embargo, la prueba obrante en el plenario, da cuenta que, se reanudó el trámite ejecutivo, culminando en el año 2004, nuevamente con el remate y adjudicación del inmueble al ejecutante Luis Alberto Marín Castro.

9. Así las cosas, en el presente asunto está demostrada la posesión y los actos públicos como amo y señor por cuenta de la demandante Sociedad Marín Córdoba S. en C. S. y si bien es cierto, se produjeron decisiones que afectaron los actos jurídicos que en principio le dieron el derecho de dominio a la parte actora, tal como se deriva de las decisiones de tutela aludidas, lo cierto es que, dentro del informativo no se vislumbra prueba indicativa de que se hubiese perdido la posesión que la sociedad demandante mantuvo respecto del predio.

La aludida relación jurídica de la demandante con el inmueble objeto de pertenencia, la posesión vale insistir, en los términos que lo denotaron los medios probatorios aportados al proceso, tales como aseveraciones testificales señaladas, la inspección judicial y la E. P. No. 0268 del 24 de marzo de 2004, corrida en la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar, se constata inequívoca, ininterrumpida o permanente luego de haberse recibido y por lo mismo, no se presta a dudas. Porque incluso, valga observarlo, los medios probatorios no permiten inferir que persona distinta a la propia demandante, o en particular Carmen Rosa González de Osorio, o persona distinta, hubiese ejercido posesión del inmueble, para inferir que en algún momento fue interrumpida ésta y se quebrante un presupuesto para acceder a la declaración de pertenencia.

Ahora, el hecho de la adquisición que se hiciera por la demandante, de la propiedad sobre el predio objeto de pertenencia, a través de la E. P. No. 0268 del 24 de marzo de 2004, corrida en la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar, mediante la cual Luis Alberto Marín Castro ratificó el aporte del inmueble a la Sociedad demandante, antes que entenderse como una situación fáctica o jurídica que impida la declaración aquí pretendida, debe tener un alcance asertivo, en los términos que así lo autoriza expresamente el inc. 4º del Art. 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta

clase causas, toda vez que allí se dispone que "En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haber propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegada por la parte interesada, a más tardar en su alegato de conclusión...".

Lo anterior porque, si la sociedad demandante ya detentaba la posesión y ahora tiene el dominio, a lo que debe agregarse que, luego de tan largo tiempo del trámite del presente proceso, no se evidencie cambio alguno al tal respecto, mal podría colegirse que no pueda en este proceso ratificarse este último, que ciertamente constituye el fin esencial de esta clase de causas. Y tampoco se estaría lesionando derecho alguno frente a la demandada determinada y los indeterminados, porque en nuestro país y bajo el amparo de la normativa sustantiva, la adquisición del dominio o propiedad, por escritura pública de la propiedad de inmueble, debe entenderse con efectos erga omnes, es decir, frente a todos, incluso frente a los propios administradores de justicia, mientras no se tenga una declaración distinta.

Y ciertamente a esos efectos debe estarse esta Colegiatura, siendo una forma clara de hacer prevalecer el derecho sustancial, que como principio igualmente fue reconocido por el art. 4º del citado ordenamiento procesal. Esto por cuanto, dicha norma refería que "Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...". Previsión procesal que, en todo caso, es plenamente armónica con la preceptiva constitucional establecida en el inc. 1º del art. 228 Superior: "La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes, ... y en ellas prevalecerá el derecho sustancial".

10. Siendo ello así, no queda a la Sala otra conclusión diferente a la de confirmar la sentencia de primer grado, sin que se precise condena en costas, toda vez que no se evidencia su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

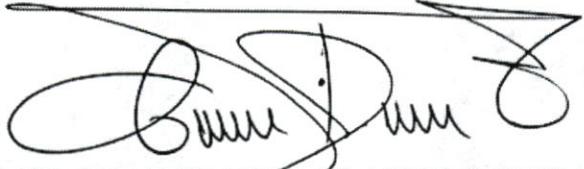
Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha 31 de mayo de 2004, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, en este proceso ordinario de pertenencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No hay lugar a condena en costas en este grado jurisdiccional de consulta.

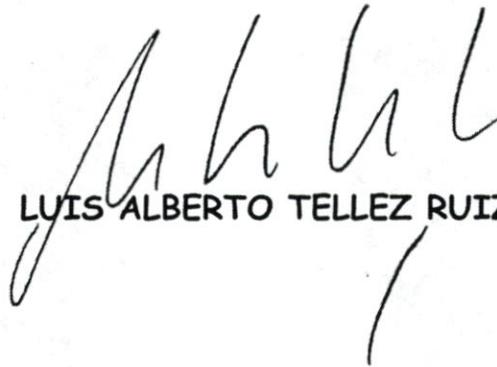
Tercero: REMITIR el expediente previas las anotaciones correspondientes, al Tribunal de origen para lo pertinente de conformidad con el parágrafo 1º, art. 3º del Acuerdo PCSJA18-10948 del 13 de abril de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y DEVUELVA SE.

Los Magistrados,¹



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ



JAVIER GONZALEZ SERRANO

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"